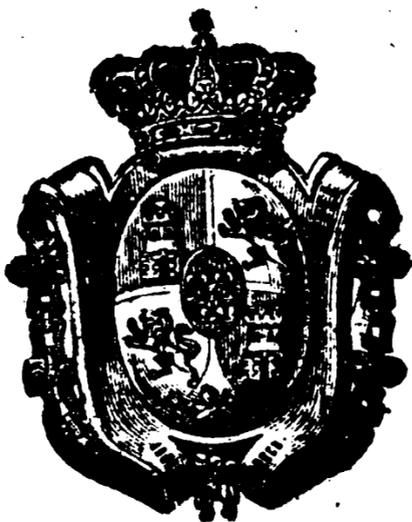


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Presidencia del consejo de ministros.—Escelentísimo señor: La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su interesante salud. Los partes que se reciben anuncian la presentacion diaria de mozos de todos los pueblos. El comandante militar de San-Boy avisa tener en su poder 80 armas de fuego de las que han entregado los individuos que se han presentado á indulto. El coronel Damato remite una relacion de 68, procedentes de Igualada, que se han acogido á aquella gracia, asegurándome que todos los que salieron de este punto estan ya en sus casas. El subcabo de la escuadra de Santa Coloma de Queralt ha capturado en las inmediaciones de San Pedro de Padullés seis sublevados. El mismo subcabo y el cabo de la escuadra de Moya tuvieron un encuentro en Castell-Oli con un grupo de disidentes, logrando matarles 10 y cogerles 18 armas.

El gobernador de la Seo de Urgel participa tener en su poder al presunto cabecilla D. Tomas Bert y 35 prisioneros y presentados, y que

el comisionado especial del Valle de Andorra acababa de entregarle á D. Mariano Aguirre, que se titulaba comandante, gefe del somaten de Cataluña, y á los capitanes Sebastian Luis, Cayetano Araño y Francisco Davi, que espontáneamente se pusieron á disposicion del referido comisionado, entregándole sus espadas y 54 mozos.

Es todo lo que puedo decir á V. E., como lo hago de real orden, para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 19 de julio de 1845.—Ramon Maria Narvaez.—Sr. ministro de la gobernacion de la península.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Concluye el reglamento para el régimen de la Bolsa de comercio de esta corte.

Art. 9.º No podrá introducirse en la Bolsa ninguna autoridad civil ni militar á ejercer sus atribuciones, sino por llamamiento y reclamacion del inspector, y para el objeto determinado de contener algun desorden grave, y detener á las personas de sus autores, cuando las disposiciones y amonestaciones de aquel no hayan sido suficientes para conseguirlo.

Sin embargo, el gefe politico, ya como gefe

de la Bolsa, y ya como autoridad política superior, podrá concurrir á cualquiera reunion de aquellas, en que lo crea conveniente, bien sea porque considere útil en ella su presencia, ó bien para cerciorarse de que se observan con exactitud las disposiciones de este reglamento.

Art. 10. Los cobradores llamados de Bolsa y letras no podrán permanecer dentro del local destinado á las reuniones de aquella sino el tiempo indispensable para dar alguna contestacion á los concurrentes, saliendo en seguida á la entrada ó portería de dicho establecimiento. Los dependientes de la Bolsa vigilarán el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 11. En las horas destinadas á las operaciones comerciales y de efectos públicos no se permitirá fumar dentro del salon ó salones de la Bolsa. Los porteros amonestarán á la persona que contraviniere á esta medida; y en caso de desobediencia darán parte al inspector para que le mande salir de dicho local.

Art. 12. Las reuniones de la Bolsa se tendrán todos los dias, excepto los de fiestas religiosas enteras de precepto, el jueves y viernes de Semana Santa, el 2 de mayo y los dias de S. M. la Reina.

Art. 13. El tiempo de las reuniones será de dos horas, comenzando á las doce en punto de la mañana, y concluyendo á las dos de la tarde, sin que por motivo alguno se prolongue este plazo. El gobierno podrá, á instancia del inspector y de la junta sindical, alterar estas horas prefijadas, si lo considerase en beneficio del comercio.

Art. 14. La primera hora, desde las doce á la una, se destinará exclusivamente á las operaciones comerciales.

En la hora siguiente hasta las dos se tratarán las negociaciones de los efectos públicos.

Art. 15. Un toque de tres golpes de campana á las doce anunciará la apertura de la Bolsa; otro igual á la una servirá para dar principio á las operaciones de efectos públicos; y otro tambien igual á las dos indicará la conclusion de la reunion de la Bolsa; haciéndose ademas estos mismos avisos de palabra por el anunciador despues de haberse tocado la campana, en cuyo acto desocuparán los concurrentes el local de la Bolsa.

Art. 16. Durante la hora destinada á las negociaciones de efectos públicos, los agentes de cambios ocuparán, bajo la responsabilidad de la junta sindical, el estrado ó círculo marcado para

ellos, sin que persona alguna pueda introducirse en él, excepto el inspector en el caso de algun altercado que altere el orden.

Art. 17. Los corredores de número tendrán otro lugar destinado á las operaciones de su oficio.

Art. 18. Todas las operaciones de efectos públicos se anunciarán en el momento de haberlas concluido los agentes, entre quienes se hayan tratado. Esta publicacion la verificará el anunciador, á quien los agentes darán en el acto una nota para cada operacion, que comprenda la clase de efectos que se hayan negociado, su valor y el precio de la negociacion; y concluida la reunion entregará las notas la junta sindical al inspector, numeradas correlativamente, quien las conservará en su archivo para aclarar las dudas que puedan suscitarse.

Art. 19. Cualquiera alteracion maliciosa del anunciador en la publicacion de las negociaciones, se castigará con la privacion de su empleo, sin perjuicio de perseguirsele criminalmente en juicio con arreglo á las leyes, si hubiere obrado por soborno ó cohecho; y lo mismo al agente á quien se justifique que ha hecho publicar alguna operacion simulada, privándosele tambien de su oficio; lo cual vigilarán la junta sindical y el inspector.

Art. 20. No estarán sujetas á la publicacion las operaciones de letras de cambio y demas valores de comercio sobre plazas del reino ó del extranjero. Los agentes comunicarán á la conclusion de la Bolsa el precio de estas negociaciones en que cada uno haya mediado á la junta sindical, para que con arreglo á esta noticia se haga la cotizacion del curso en el anuncio oficial.

Art. 21. Al toque de campana que anuncie el término de la reunion, todos los concurrentes á la Bolsa se retirarán inmediatamente, cerrándose en seguida las berjas ó puerta de la entrada.

En caso de morosidad los porteros harán evacuar la sala guardando el debido decoro á las personas que hagan salir de ella.

CAPITULO TERCERO

De las cotizaciones y de la junta sindical.

Art. 22. El registro de las actas de cotizacion estará á cargo del inspector de la Bolsa, y á su presencia se estenderán y firmarán estas, sin facultad para tomar parte en las operacio-

nes de exámen y cotizacion, que son privativas de la junta sindical.

Art. 23. Al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el gobierno político para que se custodie en su archivo.

Art. 24. Firmada que sea el acta de cotizacion se sacarán en seguida por la junta sindical los boletines que se espresan en este reglamento, é igualmente se fijará un ejemplar en la puerta de la misma Bolsa para noticia del público; entregándose en el acto al inspector el estado de operaciones por cantidades segun se practica.

Los boletines que se destinan para uno y otro objeto deberán suscribirse por dos individuos de la junta sindical.

Art. 25. Las certificaciones que puedan convenir á las personas particulares de lo que resulte en los registros de cotizaciones se librarán por el inspector de la Bolsa en papel del sello cuarto, satisfaciendo el interesado por derechos de remuneracion 4 rs. vn.; pero no en las que pidan las autoridades ó dependencias del gobierno, las cuales se espedirán en el papel de timbre de la Bolsa, si hubieren de estraerse del registro del año corriente, y por el gefe político cuando fuere de registro anterior.

Art. 26. La junta sindical, bajo su responsabilidad, velará para que no se introduzcan en la Bolsa personas á quienes está prohibida la concurrencia á sus reuniones, haciéndolo presente por oficio al inspector, para que dando este la órden á los porteros se lleve á efecto la prohibicion de entrada á las personas que no habiendo cumplido sus contratos se presenten en la Bolsa.

Art. 27. Cuidará tambien la junta sindical de que no se introduzcan á practicar las funciones de los agentes de cambios personas que no sean individuos del colegio en ejercicio, promoviendo contra los intrusos y sus cómplices el procedimiento competente, para que se les impongan las penas prescritas por derecho.

Art. 28. Con respecto al gobierno interior, órden y disciplina del colegio y sus individuos, ejercerá la junta sindical las mismas atribuciones que se declaran á las juntas de gobierno de los colegios de corredores en los párrafos 1.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 115 del código de comercio.

Art. 29. Durante la hora destinada á la negociacion de efectos públicos permanecerá en la secretaria de la junta sindical un individuo

de ella para oír las reclamaciones que puedan ocurrir.

Art. 30. Si algun agente de cambios cometiére en el ejercicio de sus funciones excesos perjudiciales al decoro de la corporacion, que no tengan señalada una pena legal, cuya aplicacion se reservará siempre á los tribunales, podrá la junta sindical amonestarle y reprenderle, imponiéndole por via de coreccion la suspension de su oficio por un término que no podrá exceder de un mes; y cuando por sus reiteradas faltas ó la gravedad de estas la junta encuentre necesaria una disposicion mas severa, lo pondrá en conocimiento del gefe político para que proponga lo que crea oportuno al ministerio de marina, comercio y gobernacion de Ultramar.

Art. 31. En las contestaciones que tengan entre sí los agentes de cambios sobre el cumplimiento de las negociaciones que hubieren celebrado, interpondrá la junta sus oficios de conciliacion, proponiéndoles lo que halle conforme á justicia, y haciéndoles las reflexiones oportunas para avenirlos; pero cuando los agentes no se conformaren con su parecer, les quedará espedido su derecho ante el tribunal de justicia.

Art. 32. Sin embargo de las atribuciones que se señalan en este reglamento al inspector con separacion de las de la junta sindical, siendo aquel el representante del gobierno en la Bolsa, será de su obligacion darle parte de las infracciones que en la ley y en el reglamento advierta, y no pueda corregir segun sus facultades, y de cuantos abusos notare en dicho establecimiento.

Madrid 23 de junio de 1845.—Aprobado por S. M.—Armero.—Es copia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se han estraviado los privilegios originales de juros pertenecientes á la casa y estados del excelentísimo señor duque de Medinaceli, comprendidos en la siguiente relacion.

Un privilegio de juro concedido á D. Pedro Lopez de Cervaton Cardenal Portocarrero y sus sucesores en 9 de agosto de 1569 sobre las alcabalas de la ciudad de Sevilla; su capital un cuerto de mrs. al quitar á 20,000 el millar.

Otro á D. Luis Antonio Fernandez de Córdova Spinola y Cerda y á sus sucesores (por unu real cédula) su capital 687,571 mrs. sobre la renta general de tabaco.

Otro concedido á D. Fernando Enriquez de Ribero en 27 de octubre de 1573; su capital 14,000 mrs. á 30,000 el millar sobre las alcabalas de la ciudad de Sevilla.

Otro concedido á D.^a Maria Enriquez, marquesa de Villanueva del Fresno, en 19 de noviembre de 1561 de 40,000 mrs. sobre alcabalas de la ciudad de Sevilla y renta del Almojarifazgo mayor de la misma.

Otro de D. Fernando y D. Fadrique de Rivera, en 9 de abril de 1562, de 453,750 mrs. á 20,000 al millar sobre las alcabalas de Sevilla y renta de almojarifazgo mayor de la misma.

Otro á D. Francisco Rojas y Sandoval, en 26 de marzo de de 1607, de once cuentos 250,000 mrs. á 20,000 al millar sobre la renta del medio por ciento y el ramo de almojarifazgo de Sevilla.

Otro á Gomez Suarez de Figueroa, en 30 de julio de 1571; de 12,710 mrs. sobre las alcabalas de Badajoz.

Otro á D.^a Maria de Contreras, en 1.^o de julio de 1519, de 250,000 mrs. sobre las alcabalas de Cuenca y de Huete.

Otro á D. Antonio Juan Luis de la Cerda, duque de Medinaceli, en 10 de julio de 1643, de 66,951 mrs. al 20,000 el millar sobre el servicio de millones de la ciudad de Soria y su provincia.

Otro á D. Antonio Manrique, adelantado de Castilla, en 15 de setiembre de 1537, de 8,000 mrs. situados en las alcabalas de Santo Domingo, merindad de Rioja.

Otro á D. Mateo de Velasco, en 26 de abril de 1644, de 30,198 mrs. al 20,000 al millar en el servicio de millones de Salamanca y su provincia.

Otro á D. Fadrique de Ribera, marques de Tarifa, en 11 de junio de 1532 de 102,375 mrs. de 20,000 al millar sobre la renta del almojarifazgo mayor de Sevilla.

Otro á D. Diego Ventura Donis, en 25 de mayo de 1672, de 100,000 mrs. al 20,000 al millar en las alcabalas de las yerbas del partido de Alcántara.

Otro á D. Alonso de la Peña, en 10 de julio de 1747, de 65,407 mrs. á 20,000 al millar en el servicio de millones de Granada y su provincia.

Otro concedido á los diputados del medio general de 14 de mayo de 1608, en 26 de abril de 1621, de 100,000 mrs. al quitar á 20,000 el millar en la renta del servicio ordinario y extraordinario de la ciudad de Sevilla.

Otro á D. Manuel de Castro, en 11 de noviembre de 1689, de 481,349 mrs. al quitar á 20,000 el millar en la renta del nuevo derecho de lanzas.

Otro á D. Alonso de la Palma, por carta de

libramiento general en 7 de setiembre de 1663, de 473,704 mrs. al quitar en las sisas de los 8,000 soldados de Segovia.

Otro á D. Lorenzo del Val y Heredia, en 27 de agosto de 1701, de 200,013 mrs. al quitar á 20,000 al millar en el servicio de millones de la ciudad de Toledo y su provincia.

Otro á D. Bernabé del Val y Heredia, en 17 de diciembre de 1697, de 555,604 mrs. al quitar á 20,000 al millar en las sisas de los 8,000 soldados de Toledo.

Otro á D. Pedro de Soto, en 15 de julio de 1671, de 500,000 mrs. al quitar á 20,000 el millar en la renta de los dos rs. de plata en cada arroba de lana.

Otro privilegio concedido á D. Juan Portocarrero conde de Medellin, en 26 de octubre de 1476, de 70,000 mrs. situados en la renta de alcabalas de la ciudad de Trujillo y su partido.

Otro á D. Pedro Portocarrero, conde de Medellin, á 2 de noviembre de 1650, de 47,004 mrs. á 20,000 al millar, situados en la renta del servicio ordinario y extraordinario de Trujillo.

Otro al conde de Medellin (no hay fecha) de 12,000 mrs. perpetuos sobre las alcabalas de Segovia.

Otro al mismo (sin fecha) de 15,000 mrs. sobre las alcabalas de Cáceres.

Otra á D. Pedro de Avila de 20 de diciembre de 1479 de 265,000 mrs. situados en las alcabalas y tercios de la ciudad de Avila.

Otro á dicho D. Pedro de Avila marques de las Navas en 15 de abril de 1562 de 10,000 mrs. sobre las espresadas alcabalas de Avila.

Otro al mismo en 15 de abril de 1567 de 10,000 mrs. en la renta de las alcabalas de Avila.

Otro á Arias Pardo de Saavedra en 29 de octubre de 1541 de 30,000 mrs. situados en la renta de alcabalas de Sevilla.

Otro á Julio Espinola en 17 de noviembre de 1606 de 40,700 mrs. en la renta de las salinas de Murcia.

Otro al marques de Malagon y sus sucesores en 13 de marzo de 1636 de 22,910 mrs. á 20,000 al millar situados sobre el servicio de millones de la ciudad de Toledo.

Otro á D. Luis Arias Saavedra Pardo Tavera y Ulloa, marques de Malagon, en 1.^o de junio de 1660 de 48,260 mrs. al 25,000 el millar situados en la renta del servicio de millones de Segovia y su provincia.

Otro á D. Diego de Guzman y D.^a Juana Maria de Acosta, su muger, en 4 de setiembre de 1630 de 117,187 mrs. sobre la renta del servicio de millones de Sevilla.

Las personas que conserven en su poder alguno de ellos se servirán entregarlos en la contaduría mayor de S. R. en esta corte, y en la misma podran dar razon los que tengan noticia de su existencia.